

**H. PLENO DE LA XVIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**



La suscrita, diputada **Euterpe Alicia Gutiérrez Valásis**, integrante de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, presento a la consideración y trámite legislativo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; lo que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



**NUMERO
DE FOLIO**

008

1. Planteamiento del problema

La falta de una excepción específica de legítima defensa debido a la violencia de género puede generar serios problemas en la aplicación de justicia. Sin una consideración especial de las circunstancias únicas que enfrentan las víctimas de violencia de género, el sistema legal puede ignorar contextos donde la respuesta defensiva de una mujer, por ejemplo, sea una reacción desesperada frente a amenazas de violencia física, sexual o feminicida.

En situaciones de violencia de género, las víctimas a menudo viven bajo una amenaza constante, lo que puede llevarlas a defenderse de manera preventiva o en respuesta a un historial de agresiones, no solo a una agresión inmediata. Sin una

excepción que considere la perspectiva de género, estas respuestas defensivas podrían no ser vistas como legítima defensa bajo la ley estándar, lo que podría llevar a una revictimización de las personas que ya han sufrido violencia.

El artículo 57 del Código Penal de Quintana Roo establece que si una persona incurre en exceso en alguna de las causas de justificación (incluyendo la legítima defensa), se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible, pero el hecho seguirá siendo atribuido a título doloso; esto significa que si una mujer o cualquier otra persona excede los límites necesarios para defenderse, puede ser penalizada, aunque con una pena reducida en comparación con la que se impondría si no hubiera ninguna causa de justificación.

En el contexto de la legítima defensa con perspectiva de género, la posibilidad de incurrir en exceso puede, en efecto, representar una desventaja para las mujeres víctimas de violencia de género:

Evaluación Subjetiva del Exceso: La determinación de si hubo un exceso en la defensa puede depender de interpretaciones subjetivas por parte de jueces o tribunales. Las víctimas de violencia de género pueden actuar de manera que parezca excesiva debido al miedo acumulado, el trauma o una percepción distorsionada del peligro como resultado de un historial de abuso. Sin una comprensión adecuada de estas circunstancias, la reacción de la víctima podría ser vista como un exceso no justificado.

Ignorancia de Contextos de Violencia Continua: Las mujeres en situaciones de violencia doméstica o de pareja pueden no estar respondiendo a una agresión única o inmediata, sino a un patrón continuo de abuso. En estos casos, las acciones defensivas que podrían parecer excesivas fuera de contexto pueden ser razonables considerando la constante amenaza a su vida o integridad.

Revictimización Legal: Al ser penalizadas por un exceso, las víctimas de violencia de género podrían enfrentar una revictimización dentro del sistema de justicia penal. Esto podría disuadir a las mujeres de defenderse en situaciones de peligro, por temor a ser castigadas por el sistema legal.

2.Marco Jurídico

2.1 Marco normativo constitucional e internacional

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado. Además, prohíbe cualquier tipo de discriminación, incluyendo la motivada por razones de género. Complementando esta disposición, el artículo 4º de la Constitución establece la igualdad entre mujeres y hombres. No obstante, para alcanzar una auténtica igualdad sustantiva y no solo formal, es esencial implementar disposiciones normativas que aborden y equilibren las desigualdades históricas y sistemáticas que han prevalecido en nuestro sistema jurídico.

En el ámbito de los instrumentos internacionales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belém do Pará, declara que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y limita de manera desproporcionada el reconocimiento¹, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres. Esta convención define la violencia como cualquier acción o conducta

¹Org.mx. Recuperado el 24 de agosto de 2024, de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), conocido como CEVI, ha reconocido que la violencia contra las mujeres sigue siendo una realidad persistente en la región, siendo particularmente evidente en casos de feminicidio y violencia ejercida por parejas o exparejas sentimentales.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la "Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) sobre Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres"², ha identificado varias problemáticas a las que se enfrentan las mujeres en relación con la figura de la legítima defensa. Estas problemáticas incluyen la existencia de una agresión ilegítima, donde el Comité de Expertas (CEVI) ha sostenido que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima sancionada por la Convención de Belém do Pará. Reconocer esta forma de violencia como una agresión ilegítima es crucial para que las mujeres puedan invocar la legítima defensa en contextos de violencia de género.

Otro aspecto crítico es la inminencia o actualidad de la agresión. El CEVI (2018) subraya que la inminencia de la agresión debe ser evaluada desde una perspectiva de género. Si no se hace de esta manera, se corre el riesgo de negar a las mujeres el derecho a defenderse en situaciones donde la agresión no es inmediata pero sí continua y latente. Respecto a la necesidad y racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, el CEVI recomienda que los tribunales asuman una perspectiva de género al analizar las alternativas con las que contaban las mujeres al momento de defenderse. Es decir, se deben considerar las limitaciones y los

² Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo de la Convención de Belém do Pará. Oas.org. Recuperado el 24 de agosto de 2024, de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>

riesgos que enfrentan las mujeres en situaciones de violencia. Por último, el requisito de falta de provocación ha sido utilizado en algunos casos para argumentar que la mujer provocó al agresor, lo cual constituye un estereotipo de género que justifica la violencia contra las mujeres. El CEVI rechaza el uso de este estereotipo, subrayando que las valoraciones de este tipo son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso de López Soto y otros vs. Venezuela³, ha enfatizado que el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual requiere la implementación de reglas que eviten afirmaciones o insinuaciones estereotipadas. La Corte rechaza cualquier práctica estatal que justifique la violencia contra las mujeres o las culpe por ella, destacando que tales prácticas son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Esta postura también es aplicable en casos en los que las mujeres se encuentran en conflicto con la ley y alegan situaciones de violencia de género, como en los casos de legítima defensa frente a sus agresores o en estados de necesidad exculpante.

El artículo 10 de la Constitución Federal de México reconoce expresamente el derecho de los habitantes a poseer armas en sus domicilios para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibiciones establecidas por la Ley Federal y de aquellas armas reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de reserva. Este derecho a la legítima defensa está relacionado con el derecho humano a la seguridad, protegido también por el artículo 21 de la Constitución, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Corteidh.or.cr. Recuperado el 24 de agosto de 2024, de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

En concordancia con estos principios, tanto la constitución federal como los tratados internacionales condenan todo tipo de violencia contra las mujeres, especialmente la violencia física y sexual. Existen recomendaciones explícitas de organismos internacionales sobre cómo debería operar la legítima defensa en casos en los que las mujeres enfrenten violencia de género, abogando por un enfoque que integre una perspectiva de género y que proteja adecuadamente a las víctimas de violencia sistemática. Esto es particularmente relevante en estados como Quintana Roo, México, donde es necesario asegurar que la normativa local esté alineada con los estándares internacionales y constitucionales de protección de los derechos humanos y de igualdad de género.

2.2 Marco Normativo Nacional

En relación con los precedentes judiciales en materia de legítima defensa y perspectiva de género, existen dos tesis aisladas que resultan particularmente relevantes y orientadoras para la presente iniciativa legislativa. Estas tesis reflejan la creciente necesidad de que las personas juzgadoras interpreten las normas penales con un enfoque que considere la realidad de la violencia de género, especialmente en la aplicación y actualización de la figura de la legítima defensa. Estos precedentes ponen de manifiesto que, en muchos casos, la legislación vigente no es suficiente para garantizar una justicia efectiva y evitar la revictimización de las mujeres que actúan en defensa propia o de terceros que intervienen para protegerlas.

Las tesis aisladas destacan la importancia de reconocer las circunstancias particulares que rodean a las mujeres en situaciones de violencia de género, donde la amenaza y el riesgo pueden ser constantes y prolongados, no necesariamente evidentes en un único acto de agresión. En este sentido, los tribunales han tenido

que ampliar su interpretación para reconocer que las respuestas defensivas de las mujeres, aunque puedan parecer excesivas o no inmediatas bajo un análisis tradicional, son legítimas y justificadas cuando se considera el contexto de miedo, coerción y amenaza continua en el que se encuentran.

Estas interpretaciones judiciales subrayan la importancia de incorporar una perspectiva de género en el análisis de los casos de legítima defensa, lo cual implica entender que las mujeres en situaciones de violencia pueden percibir un peligro inminente de manera diferente, basado en experiencias pasadas de abuso o agresión. Esto también refleja la necesidad de reformar y actualizar la legislación penal para incorporar explícitamente estas consideraciones, de modo que se proporcionen herramientas jurídicas adecuadas que permitan una evaluación justa de las acciones de defensa realizadas por mujeres víctimas de violencia de género.

Además, estos precedentes judiciales muestran cómo la falta de una legislación clara y adecuada en esta materia puede llevar a la revictimización de las mujeres, al enfrentarse a un sistema de justicia que no siempre entiende o valora adecuadamente sus circunstancias. De esta manera, la incorporación de la perspectiva de género en la normativa sobre legítima defensa no solo garantiza una mayor protección de los derechos humanos de las mujeres, sino que también fortalece el principio de justicia y equidad en la administración de justicia penal.

Las tesis señaladas líneas arriba se transcriben a continuación:

"Tesis: II.4o.P.39 P (10a.)

Registro digital: 2025123

Tipo de tesis: Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Época: Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Localización: Libro 16, agosto de 2022 Tomo V

Página: 4481

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.

Justificación: Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género. Así pues, tomando en consideración el contexto de violencia que impera en nuestro país, sería justificado que cualquier persona que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible –o hasta cierto punto exigible– que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría permanecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles”

“Tesis: II.4o.P.38 P (10a.)

Registro digital: 2025120

Tipo de tesis: Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Época: Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Localización: Libro 16, agosto de 2022 Tomo V

Página: 4463

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el caso debe juzgarse con perspectiva de género, sin que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio.

Justificación: Lo anterior, porque en congruencia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de ese Alto Tribunal, las personas juzgadoras no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. Por tanto, es válido emplear la perspectiva de género sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

En el Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la legítima defensa se aborda principalmente en el artículo 15, fracción IV, que establece las condiciones para considerar un acto como defensa legítima. Este artículo indica que el delito se excluye cuando se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados, y que no haya

habido provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Sin embargo, el Código Penal Federal no contiene una mención explícita sobre la aplicación de la legítima defensa desde una perspectiva de género. Esto significa que no se contempla de manera explícita en la legislación federal cómo las situaciones de violencia de género pueden influir en la percepción de peligro o en la respuesta defensiva de las mujeres víctimas de violencia.

Boupadre⁴ refuerza la idea de que la legítima defensa, tal como ha sido concebida tradicionalmente, no siempre toma en cuenta adecuadamente las particularidades de las situaciones de violencia de género. Su argumento principal es que los criterios establecidos para la legítima defensa fueron originalmente diseñados para escenarios de violencia entre hombres, sin considerar las dinámicas específicas y

⁴ Buompadre, J. E. (s/f). Legítima defensa y violencia de género. Com.ar. Recuperado el 24 de agosto de 2024, de <https://mail.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89911.pdf>

desiguales que pueden existir en situaciones de violencia entre un hombre y una mujer, o viceversa.

Boupadre señala que, aunque no se sugiere crear tipos distintos de legítima defensa para hombres y mujeres, es crucial repensar los presupuestos de esta figura legal para reconocer las diferencias en fuerza física y las características inherentes a cada género. Aun cuando la legítima defensa debería aplicarse de manera uniforme, independientemente del género, reconoce que hombres y mujeres podrían tener formas distintas de ejercer su derecho a la defensa personal, basadas en las diferencias fisiológicas y en las realidades contextuales de cada género.

En particular, Boupadre subraya la necesidad de reconsiderar cómo se evalúan aspectos como la actualidad o inminencia de la agresión, la necesidad de la defensa y la racionalidad del medio empleado en casos de violencia de género. Esta sugerencia implica una adaptación de los requisitos de la legítima defensa para reflejar mejor las circunstancias que enfrentan las mujeres en contextos de violencia de género, donde la percepción del peligro y la respuesta adecuada pueden diferir de la de los hombres debido a factores físicos y psicológicos.

Por lo tanto, la propuesta de Boupadre no implica prescindir de los requisitos tradicionales de la legítima defensa, sino más bien reinterpretarlos desde una perspectiva que tenga en cuenta la violencia de género. Esto refuerza la idea de que, al aplicar la legítima defensa sin una perspectiva de género, se corre el riesgo de ignorar o minimizar las realidades de las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia, y de no ofrecerles la protección legal adecuada que necesitan. La falta de perspectiva de género en la legítima defensa puede llevar a la revictimización de las mujeres, al no valorar adecuadamente las amenazas y

agresiones que enfrentan y al no reconocer su derecho a defenderse de manera proporcional y justificada.

La redacción del artículo en cuestión, que presume como legítima defensa causar daño a quien intente penetrar sin derecho al hogar o lugares protegidos, efectivamente puede generar confusión debido a la falta de una mención explícita sobre la posibilidad de "privar de la vida" a la persona agresora en el ejercicio de la legítima defensa.

Al no especificar claramente que esta presunción de legítima defensa incluye la acción de privar de la vida al agresor, pueden surgir interpretaciones ambiguas sobre el alcance y los límites de la defensa permitida. Los términos como "causar daño" son amplios y no delimitan claramente hasta qué punto puede llegar la defensa legítima sin que se considere un exceso. Esta ambigüedad podría llevar a situaciones en las que las personas que ejercen su derecho a la defensa se vean sometidas a procesos judiciales para determinar si su acción de defensa, que resultó en la muerte del agresor, fue justificada o no.

Desde una perspectiva jurídica, es fundamental que las normas sean claras y precisas, especialmente en temas sensibles como la legítima defensa, donde están en juego tanto la vida e integridad de las víctimas como los derechos de los agresores. Si la ley no especifica claramente que "privar de la vida" al agresor en tales circunstancias puede ser considerado como parte de la legítima defensa, podría interpretarse que el uso de fuerza letal está fuera de los límites permitidos, a menos que se demuestre de manera específica que era absolutamente necesario.

Además, la falta de claridad puede llevar a la inseguridad jurídica, tanto para las víctimas que actúan en defensa propia como para los jueces encargados de evaluar estos casos.

El ocho de septiembre de dos mil veintidós, se presentó una iniciativa que proponía reformar los artículos 15 y 16 del Código Penal Federal en relación con la legítima defensa incorporó una perspectiva de género, reconociendo y abordando las realidades específicas que enfrentan las mujeres en situaciones de violencia de género. Al hacerlo, la iniciativa tuvo el potencial de mejorar la aplicación de la legítima defensa de varias maneras.

En primer lugar, al añadir una presunción de legítima defensa en casos donde una persona repeliera violencia física o sexual, se proporcionó un marco legal que reconocía la legítima defensa como una respuesta válida y justificada frente a situaciones de agresión basadas en el género. Esta presunción se enfocaba en contextos de violencia de género tal como se definía en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esto implicaba que cuando una mujer se defendía de un agresor en estas circunstancias, su acción se consideraba legítima, salvo prueba en contrario. Este cambio fue significativo, ya que tomaba en cuenta la asimetría de poder y las dinámicas de violencia comunes en estos contextos, facilitando que las mujeres pudieran defenderse sin temer represalias legales desproporcionadas.

En segundo lugar, la iniciativa abordó el problema del exceso en la legítima defensa al proponer que en situaciones de violencia física o sexual no se considerara exceso si la persona cuya agresión se repelía era físicamente más fuerte. Este enfoque reconocía que en muchas ocasiones, la respuesta defensiva de una mujer frente a un agresor podía ser considerada desproporcionada bajo un análisis tradicional, pero estar plenamente justificada dado el contexto de amenaza y el diferencial de fuerza física. Al eliminar la aplicación del concepto de exceso en estos casos, se evitaba la criminalización injusta de las víctimas de violencia de género que actuaban en defensa propia.

Además, la iniciativa contempló la posibilidad de que el juzgador, en apego al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, impusiera medidas complementarias, como tratamiento psicológico y protección a la integridad y patrimonio de la persona que se había defendido, en casos donde se hubiera excedido en la violencia.

2.2 Marco normativo local

El marco normativo de la legítima defensa en Quintana Roo se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, específicamente en el artículo 20, apartado B, que detalla las circunstancias y condiciones bajo las cuales se considera la legítima defensa:

ARTICULO 20.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

...

B. Son Causas de justificación:

...

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en

alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa con perspectiva de género, salvo prueba en contrario, en los supuestos siguientes:

Cuando quien ejerza la legítima defensa, sea una mujer, y al momento de desplegar la conducta, sea víctima, o esté en peligro inminente de ser víctima, de violencia física, sexual o feminicida, y

Cuando una persona despliegue la conducta en auxilio de una mujer en el momento, sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, a fin de repeler el acto violento de que se trate.

C...

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo define la violencia de género como cualquier acción u omisión basada en el género que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público:

ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

...

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

...

ARTÍCULO 19.- Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres.

Los tipos de violencia contra las mujeres, definidos en los artículos 5 y 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, representan formas de agresión de alto grado de afectación debido a su profundo impacto físico, psicológico y emocional. La violencia psicológica, caracterizada por actos de humillación, amenazas y manipulación, puede erosionar lentamente la autoestima y estabilidad mental de las víctimas, llevándolas a estados de depresión, aislamiento e incluso al suicidio. Este tipo de violencia es especialmente insidioso, ya que puede no ser visible externamente, pero tiene efectos devastadores en la salud mental y emocional de las mujeres.

La violencia física, por su parte, involucra el uso de la fuerza o armas para infligir daño directo y tangible al cuerpo de la víctima, generando no solo lesiones físicas, sino también un constante estado de terror y vulnerabilidad. La violencia sexual, definida como actos que degradan o dañan la integridad y dignidad de la víctima, es una forma brutal de control y dominación que atenta contra la libertad y autonomía de la mujer. Esta violencia no solo causa daño físico, sino que también

deja profundas cicatrices psicológicas, intensificando el sentimiento de impotencia y humillación.

En su forma más extrema, la violencia feminicida constituye una violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres, donde conductas misóginas pueden llevar a la impunidad social y del Estado, **culminando en homicidio o en otras formas de muerte violenta**. Esta violencia extrema no solo amenaza la vida de las mujeres, sino que perpetúa un ciclo de miedo y control basado en el género.

En este contexto, las víctimas de violencia de género pueden llegar a percibir sus vidas como constantemente amenazadas, lo que las lleva a un estado de alerta y defensa continua. Cuando una mujer enfrenta repetidamente situaciones de abuso físico, psicológico o sexual, el miedo y la percepción de un peligro inminente pueden ser tan abrumadores que, en un momento de autodefensa, la víctima o un defensor que actúe en su nombre puede incurrir en el extremo de privar de la vida al agresor. Esta reacción no es necesariamente premeditada, sino una respuesta desesperada y extrema ante un ciclo de violencia que amenaza con perpetuarse y escalar, poniendo en peligro constante la vida y la integridad de la mujer.

La intensidad y la naturaleza continua de estas formas de violencia crean un entorno en el cual la respuesta de privar de la vida al agresor se convierte en un acto de sobrevivencia, en un intento de escapar de un peligro real e inminente. Es crucial, por tanto, que las normas jurídicas y la interpretación de la legítima defensa consideren estos contextos de violencia de género, reconociendo que, en situaciones extremas, las acciones defensivas que resultan en la muerte del agresor pueden ser la única vía para salvaguardar la vida y la integridad de la víctima.

Por las consideraciones de cuenta, se pone a disposición el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de la propuesta que se formula:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 20.- ... A... I... II... III.. a... b... c... IV... B... I... II... ... También se presumirá la legítima defensa con perspectiva de género, salvo prueba en contrario, en los supuestos siguientes: Cuando quien ejerza la legítima defensa, sea una mujer, y al momento de desplegar la conducta, sea víctima, o esté en peligro inminente de ser víctima, de violencia física, sexual o feminicida, y ... III... IV... C...	ARTICULO 20.- ... A... I... II... III.. a... b... c... IV... B... I... II... ... También se presumirá la legítima defensa con perspectiva de género, salvo prueba en contrario, en los supuestos siguientes: Cuando quien ejerza la legítima defensa, sea una mujer, y al momento de desplegar la conducta, sea víctima, o esté en peligro inminente de ser víctima, de sufrir lesiones , violencia física, sexual, homicidio o feminicidio , y ... III... IV...

I...	C...
II...	I...
III...	II...
IV ...	III...
	IV ...

En tales condiciones, atendiendo a los razonamientos aquí expuestos y a lo debidamente fundado y motivado en el presente instrumento legal, someto a la consideración de la Honorable XVIII Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el **20, apartado B, fracción II, Cuarto Párrafo** del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- ...

A...

I...

II...

III..

a...

b...

c...

IV...

B...

I...

II...

...

También se presumirá la legítima defensa con perspectiva de género, salvo prueba en contrario, en los supuestos siguientes:

Cuando quien ejerza la legítima defensa, sea una mujer, y al momento de desplegar la conducta, sea víctima, o esté en peligro inminente de ser víctima, de **sufrir lesiones**, violencia física, sexual, **homicidio** o feminicidio, y

...

III...

IV...

C...

I...

II...

III...

IV ...

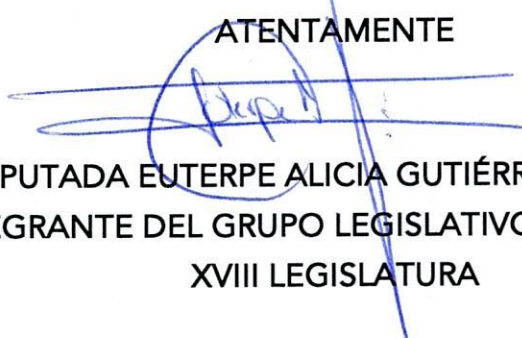
TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 02 días del mes de octubre del año 2024.

ATENTAMENTE


DIPUTADA EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA
XVIII LEGISLATURA

